



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 042. J.V.: 007.

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS.

ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00056-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 2012, en la Notaría Única del círculo de Villanueva, La Guajira, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 04847834; vínculo en el que procrearon dos (2) hijos, los menores JUAN CARLOS y VHALENTINA ZOI LACOUTURE ÁVILA; respecto de quien adjuntan acuerdo a la demanda en cuanto a cuota alimentaria y visitas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 23 de febrero de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00056-00.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES, contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero de 2012, en la Notaría de Única del círculo de Villanueva, La Guajira, acto inscrito en la misma fecha, con indicativo serial 04847834.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00056-00.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores LACOUTURE RAMOS – ÁVILA RAUDALES, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los menores hijos JUAN CARLOS y VHALENTINA ZOI LACOUTURE ÁVILA y el acuerdo sobre cuota alimentaria y visitas.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los menores hijos en común al encontrarse conciliados mediante acuerdo debidamente autenticado, adjunto a la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 17.977.016 expedida en Villanueva, La Guajira y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES identificada con cédula de ciudadanía 1.118.828.479 expedida en Riohacha, La Guajira; celebrado el 24 de febrero de 2012, ante la Notaría Única



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00056-00.

del Círculo de Villanueva, La Guajira, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 04847834

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores LACOUTURE-ÁVILA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES JUAN CARLOS y VHALENTINA ZOI LACOUTURE ÁVILA. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: ACOGER el acuerdo suscrito entre la partes en cuanto a los aspectos de cuota alimentaria y visitas de los menores hijos comunes JUAN CARLOS y VHALENTINA ZOI LACOUTURE ÁVILA, relacionada en la demanda.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores RODRIGO JOSÉ LACOUTURE RAMOS y ERIKA PAOLA ÁVILA RAUDALES, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1afd263dd92d326b7756283297bf34d9501a9554d08c1a48652933e21a2ab1**

Documento generado en 14/03/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>